



Mérida, Yucatán a veintiocho de julio de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de abril de dos mil ocho, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud a la Secretaría del Presidente Ayuntamiento de Valladolid, en la cual requirió lo siguiente:

- “1. ¿CUAL ES LA INVERSION EXACTA QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO A DESTINADO A LA PAVIMENTACION DE CALLES EN ESTA NUEVA ADMINISTRACION?
- 2. ¿CUAL ES EL SUELDO MENSUAL DE CADA UNO DE LOS REGIDORES INCLUYENDO LAS PRESTACIONES QUE RECIBEN?
- 3. ¿CUANTAS FUERON LAS INSPECCIONES POR FRACCIONAMIENTO QUE SE HICIERON AL 35% DEL TOTAL DE LAS VIVIENDAS AUTORIZADAS EN EL 2007, PORCENTAJE QUE CONTABA CON PROTECCIÓN PÚBLICA?”.

SEGUNDO.- En fecha ocho de mayo de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información ocho de mayo de dos mil ocho tuvo por recibida la solicitud descrita en el antecedente inmediato anterior.

TERCERO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad, aduciendo lo siguiente:

“EL DIA 12 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO ME APERSONÉ A LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATAN CON EL FIN DE PRESENTAR



PERSONALMENTE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DICHA SOLICITUD FUE RECIBIDA POR LA SECRETARIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUIEN EXPRESO QUE INMEDIATAMENTE REMITIRIA LA SOLICITUD A LAS OFICINAS DEL UMAIP CORRESPONDIENTE. TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL SIN TENER NOTICIAS RESPECTO DE MI SOLICITUD, LO CUAL ES CONSIDERADO COMO NEGATIVA FICTA POR LO (SIC) INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO.”

CUARTO. En fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid emitió resolución mediante la cual determinó:

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE IV, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$24 (SON VENTICUATRO PESOS MONEDA NACIONAL). DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109-D Y 109-E DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN EN VIGOR.

QUINTO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/674/2008 y cédula de notificación de fecha veintiséis de mayo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.



SÉPTIMO.- En fecha nueve de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid rindió informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- POR LO QUE RESPECTA AL PRIMER HECHO NO LO AFIRMO NI LO NIEGO, EN VIRTUD DE NO SER HECHO PROPIO

SEGUNDO.- AHORA BIEN, EN FECHA OCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EL PERSONAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL HIZO LLEGAR A LA UNIDAD UN OFICIO QUE FUE DEJADO EN ESAS OFICINAS Y AL CUESTIONARLES LA FECHA EN QUE FUE RECEPCIONADO ESTA PERSONA ALEGO QUE NO SABIA CUAL ERA EXACTAMENTE YA A LO MEJOR ALGUNA DE LAS SECRETARIAS QUE LABORAN LOS FINES DE SEMANA LO HABIAN RECIBIDO Y OMITIO LA FECHA DE ENTRADA, AGREGANDO QUE ESTE OFICIO ME LO REMITIA EL ALCALDE PUESTO QUE SE ENCONTRABA ENTRE LAS SOLICITUDES HECHAS AL AYUNTAMIENTO Y A CONSIDERACION DE EL LA UMAIP DEBIA DARLE RESPUESTA; ESE MISMO DIA, AL LEER LA SOLICITUD Y DARLE UN SEGUIMIENTO ME DI CUENTA QUE UNA DE LAS INTERROGANTES NO ERA CLARA Y COMO LA PERSONA SOLICITANTE HABIA DEJADO SU CORREO ELECTRONICO Y NO UNA DIRECCION PARA NOTIFICACIONES SE ME HIZO FACIL ESCRIBIRLE UNA MAIL PARA QUE POR MEDIO DE ESTE ME ACLARARA LA INTERROGANTE, MISMO MAIL TUVO RESPUESTA QUE EN NINGUN MOMENTO FUE ACLARATIVA, PERO A PESAR DE ESTO ME AVOQUE A SOLICITAR LA INFORMACION DE LAS OTRAS INTERROGATIVAS A LAS DISTINTAS DEPENDENCI DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, NO OMITO MANIFESTAR QUE EN EL MAIL ANTES MENCIONADO HICE DEL CONOCIMIENTO DE LA CITADA [REDACTED] ESTA SITUACION OCURRIDA, ASI COMO QUE LA UMAIP UNICAMENTE TIENE ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS SEGÚN LO APROBADO EN SESIÓN DE



CABILDO DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 15:00 HORAS, SITUACION QUE TODO EL PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO TIENE CONOCIMIENTO. FINALMENTE LE HAGO SABER QUE A PESAR DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DE LA SITUACION ANTES DESCRITA DICHA SOLICITUD YA TIENE RESPUESTA AUNQUE NO DEL TODO EN VIRTUD DE LA FALTA DE ACLARACIÓN DE LA SOLICITANTE.”

OCTAVO.- En fecha diez de junio del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Valladolid la LIC. ANSELMA DEL ROSARIO CANSECO ARJONA, del cual se desprende la aceptación del acto reclamado. Asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se corrió traslado a la parte recurrente, para que en el término de tres días hábiles de notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/802/2008 y cédula de notificación de fecha dieciséis de junio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente previamente mencionado.

DÉCIMO.- En fecha veinte de junio del año en curso, la Unidad de Acceso recurrida presentó escrito por medio del cual precisó lo siguiente:

“EN VIRTUD DE LO EXPRESADO EN MI CONTESTACIÓN Y POR CUANTO FUE ADMITIDA COMO UNA ACEPTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y CON LA FINALIDAD DE QUE USTED TENGA CONOCIMIENTO DE LOS NUEVOS HECHOS QUE SE HACE MENCION EN EL AUTO ANTES MENCIONADO LE ANEXO LA INFORMACIÓN QUE A CONTINUACIÓN RELACIONO:

A) COPIA DE LO SOLICITUD HECHA POR LA QUEJOSA CON EL SELLO DE RECEPCIÓN DE PRESIDENCIA MUNICIPAL EN FECHA DOCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, MISMA QUE



ELLA ANEXO A SU OFICIO DE INCONFORMIDAD

- B) COPIA DE LA SOLICITUD, RECEPCIONADA POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL OCHO
- C) LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS A LA QUEJOSA POR LA SUSCRITA, ASI COMO UNA CONTESTACIÓN DE LA MISMA A UNO DE ELLOS, DE LOS CUALES SE PUEDE OBSERVAR QUE COMO SE HIZO MENCIÓN EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN ME PUSE EN CONTACTO DESDE EL MOMENTO QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA MULTIMENCIONADA SOLICITUD Y EN NINGUN MOMENTO SE LE FUE NEGADA LA INFORMACIÓN, NI MUCHO POR NEGLIGENCIA DE MI PARTE NO SE LE FUE ENTREGADA, YA QUE COMO RELATÉ EN MI PRIMER ESCRITO LA QUEJOSA PRESENTO SU SOLICITUD EN DEPENDENCIA AJENA DE LA UMAIOP Y PARA PRUEBA EL PRIMER DOCUMENTO MENCIONADO EN EL INCISO A DE ESTE OFICIO, CABE HACER NOTAR QUE CON ESTE INCISO PRETENDO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA UMAIP NO TIENE INTERES ALGUNO DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS QUE RECURREN A ELLA, PUESTO QUE EXISTE COINCIDENCIA QUE LA PRINCIPAL FINALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE ELLAS EN CADA MUNICIPIO ES PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TODO CIUDADANO QUE LA REQUIERA.
- D) DOS COPIAS CERTIFICADAS POR EL CIUDADANO RAMÓN SANCHEZ GONZÁLEZ EN FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, DE LA CUAL SE DESPRENDE LAS DOS PRIMERAS INTERROGANTES DE LA SOLICITUD DE LA CITADA [REDACTED], EN VIRTUD DE QUE DE LA TERCERA NUNCA SE TUVO ACLARACIÓN
- E) COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD FOLIADA CON EL NÚMERO TRES, MISMA QUE AGREGO EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN YA SE ENCUENTRA A



DISPOSICIÓN DE LA SOLICITANTE DESDE LA FECHA QUE ESTA SE MENCIONA Y SOLO ES CUESTIÓN QUE CUDA A RECIBIRLA.

F) COPIA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO 003 DE LA CIUDADANA ESQUIVEL MÉNDEZ”.

DECIMO PRIMERO.- En fecha de veintisiete de junio del año en curso se acordó tener por presentado a la LIC ANSELMA DEL ROSARIO CANSECO ARJONA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, con su escrito de fecha diecinueve de junio del año en curso. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formularan alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/915/2008 de fecha dos de julio del año dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. Previo al estudio del asunto, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece el derecho de toda persona para obtener información en los términos y con las excepciones establecidas en la Ley.

Por su parte el artículo 36 del marco jurídico en cita, estipula a las Unidades de Acceso a la Información Pública, como el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, pues a través de éstas se entregará o negará la información requerida.

Así también, el numeral 39, regula por una parte que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso, mediante el formato que al efecto se le proporcione, y por otra los requisitos que toda solicitud debe contener.

De la interpretación armónica de los preceptos legales previamente mencionados, se concluye que la Ley de la Materia estableció los mecanismos por los cuales únicamente las personas podrán tener acceso a la información, así como a las autoridades competentes para su conocimiento, tramitación y resolución.

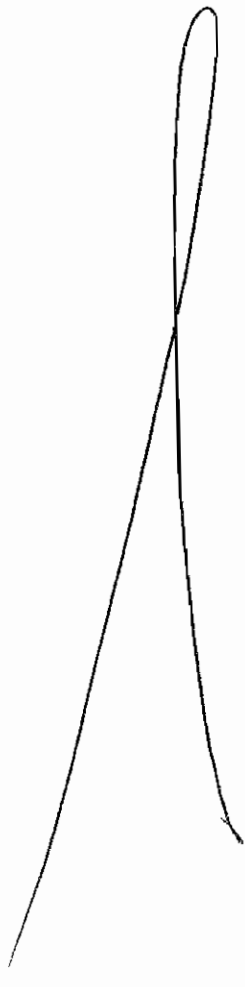
A manera de complemento, resulta importante citar la tesis 2.a I/92 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen X, página 44, que a continuación se



transcribe:

“INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 60. DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO, SE PRODUJO CON MOTIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE CINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, ASÍ COMO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LAS QUE SE DESPRENDE QUE: A) QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES UNA GARANTÍA SOCIAL, CORRELATIVA A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, QUE SE INSTITUYÓ CON MOTIVO DE LA LLAMADA "REFORMA POLÍTICA", Y QUE CONSISTE EN QUE EL ESTADO PERMITA EL QUE, A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE MANIFIESTE DE MANERA REGULAR LA DIVERSIDAD DE OPINIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. B) QUE LA DEFINICIÓN PRECISA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN QUEDA A LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA; Y C) QUE NO SE PRETENDIÓ ESTABLECER UNA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSISTENTE EN QUE CUALQUIER GOBERNADO, EN EL MOMENTO EN QUE LO ESTIME OPORTUNO, SOLICITE Y OBTENGA DE ÓRGANOS DEL ESTADO DETERMINADA INFORMACIÓN. AHORA BIEN, RESPECTO DEL ÚLTIMO INCISO NO SIGNIFICA QUE LAS AUTORIDADES QUEDEN EXIMIDAS DE SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMAR EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA



LEGISLACIÓN SECUNDARIA; PERO TAMPOCO SUPONE QUE LOS GOBERNADOS TENGAN UN DERECHO FRENTE AL ESTADO PARA OBTENER INFORMACIÓN EN LOS CASOS Y A TRAVÉS DE SISTEMAS NO PREVISTOS EN LAS NORMAS RELATIVAS, ES DECIR, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN NO CREA EN FAVOR DEL PARTICULAR LA FACULTAD DE ELEGIR ARBITRARIAMENTE LA VÍA MEDIANTE LA CUAL PIDE CONOCER CIERTOS DATOS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LAS AUTORIDADES, SINO QUE ESA FACULTAD DEBE EJERCERSE POR EL MEDIO QUE AL RESPECTO SE SEÑALE LEGALMENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 10556/83. IGNACIO BURGOA ORIHUELA. 15 DE ABRIL DE 1985. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: ATANASIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: MARIO PÉREZ DE LEÓN E.

De la tesis previamente invocada, se razona que el derecho de Acceso a la Información no constriñe a las personas una ventaja desmedida frente al Estado, para requerir información a través de mecanismos que a criterio de éstos sean los idóneos, es decir, no crea a favor del particular la facultad de elegir la vía por la cual podrá tener acceso a la información, sino que deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley.

QUINTO.- De las constancias que integran el presente, se colige que la [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Presidencia del Ayuntamiento de Valladolid, solicitud mediante la cual requirió "1. ¿CUAL ES LA INVERSION EXACTA QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO A DESTINADO A LA PAVIMENTACION DE CALLES EN ESTA NUEVA ADMINISTRACION? 2. ¿CUAL ES EL SUELDO MENSUAL DE CADA UNO DE LOS REGIDORES INCLUYENDO LAS PRESTACIONES QUE RECIBEN? 3. ¿CUANTAS FUERON



LAS INSPECCIONES POR FRACCIONAMIENTO QUE SE HICIERON AL 35% DEL TOTAL DE LAS VIVIENDAS AUTORIZADAS EN EL 2007, PORCENTAJE QUE CONTABA CON PROTECCIÓN PÚBLICA?; de igual forma, la referida recurrente, al considerar que el plazo previsto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública transcurrió sin recibir respuesta alguna de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, procedió a interponer el presente recurso contra la negativa ficta que a su juicio se configure.

Por su parte, la recurrida mediante informe justificado, precisó que la solicitud en comento le fue turnada por la Secretaría de la Presidencia el día ocho de mayo de dos mil ocho.

De las manifestaciones previamente vertidas, se advierte que el procedimiento de acceso a la información inició en el momento en que la Unidad de Acceso tuvo conocimiento de la solicitud, y no cuando la misma fue presentada por la particular a la Secretaría de la Presidencia; se dice lo anterior, ya que de conformidad al considerando que precede los particulares no podrán solicitar información por los medios que seleccionen de manera arbitraria, sino por el contrario, deberán apearse y respetar los establecidos en la Ley Secundaria, (Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán), es decir, en el presente la recurrente debió presentar la solicitud ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Valladolid, tal y como lo dispone el artículo 39 de la Ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior, conviene destacar que de la cuenta simple del plazo que media del día siguiente hábil de la presentación de la solicitud a la Unidad de Acceso a la Información, a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, se advierte que han transcurrido siete días hábiles, por lo que siendo obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública, entregar o negar la información a quien la solicite dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se reciban la solicitud, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resulta evidente que el pretendido acto impugnado no se configuró en la fecha de interposición del presente expediente de inconformidad, es decir no se actualizó la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de la



Materia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----”

(El subrayado es nuestro)

SEXTO.- Consecuentemente, toda vez que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, resulta improcedente en los términos del artículo 88 fracción V, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 89 fracción III que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 89.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO SEGÚN CORRESPONDE:

- I...
- II.....



III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Finalmente, cabe puntualizar que el suscrito no realizará estudio alguno sobre la resolución emitida con motivo de la solicitud en comento, toda vez que la misma no fue impugnada por la [REDACTED], pese a la vista que se le diera en fecha diez de junio de dos mil ocho y que le fuera notificada mediante notificación personal en fecha dieciséis de junio de dos mil ocho.

Por lo antes expuesto y fundado:

“SE RESUELVE”

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad, según lo establecido en el artículo 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información pública del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia del artículo 88 fracción VI del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiocho de julio de dos mil ocho. -----